REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra JM Sound, IM Jsound y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00194, de fecha 30 de julio de 2024, la cual rechazó en todas sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

partes la demanda por insuficiencia de pruebas de la prestación de servicio del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00194, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión ejercida por SAMMY CHANEL [redacted], condena a [redacted], al pago a favor de [redacted] de 28 días de preaviso igual a RD$18,799.83, 197 días de auxilio de cesantía igual a RD$132,270.25, la cantidad de RD$96,000.00 por concepto de los 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, 18 días de vacaciones ascendentes a RD$12,085.56, proporción del salario de navidad igual a RD$13,911.11; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$40,285.20, RD$8,000.00 por concepto de salario adeudado de la quincena comprendida entre 24 de octubre al 07 noviembre de 2022, todo calculado en base a un tiempo de labores de 8 años, 11 meses y 29 días, y salario mensual de RD$16,000.00, más el monto de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** Condena al recurrido [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], al pago de las costas con distracción a favor del RONOLFIDO LÓPEZ, y LICDO. JOSÉ LUÍS BATISTA, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad por prescripción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, de las pruebas aportadas y violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas aportadas y tergiversar el contenido. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83), por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y dos mil doscientos setenta pesos con 25/100 (RD$132,270.25), por 197 días de auxilio de cesantía; c) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56), por 18 días de vacaciones; d) trece mil novecientos once mil pesos con 11/100 (RD$13,911.11), por proporción de salario de Navidad; e) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 20/100 (RD$40,285.20), por participación de los beneficios de la empresa; f) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00), por salario adeudado de la quincena comprendida entre 24 de octubre al 7 noviembre de 2022; g) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 Código de Trabajo; y h) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por reparación de daños y perjuicios; para un total en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenaciones de trescientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con 95/100 (RD$341,351.95); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr